



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

**EL PAPEL DE LAS ONG EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS.
TRÁMITE DE LOS CASOS ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

VIVIANA KRSTICEVIC*

* Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

**EL PAPEL DE LAS ONG EN
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS.
TRÁMITE DE LOS CASOS ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

VIVIANA KRSTICEVIC

Sumario: I. El rol de las ONG. II. El acceso a la Corte. A. La falta de universalidad del sistema limita la protección. B. La ampliación de la legitimación para el envío de casos a la Corte. C. Los criterios de envío de casos a la Corte. D. El papel de los peticionarios en la solicitud de medidas provisionales. III. La representación de las víctimas ante la Corte. A. Los desafíos de la participación independiente de las ONG en la etapa de reparaciones. B. La relación de los peticionarios con la Comisión en los casos actualmente ante la Corte. IV. Conclusión.

El establecimiento de mecanismos para la protección internacional de los derechos humanos es resultado del esfuerzo de los Estados Americanos de poner límites a sus propias acciones en beneficio de la dignidad humana. En este sentido, la protección judicial y vinculante brindada por el sistema interamericano expresa el mayor grado de compromiso jurídico con los derechos protegidos.¹ Asimismo, el sistema interamericano es generoso en el alcance

1 Los órganos del sistema interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte), están facultados para procesar y resolver peticiones individuales constituyéndose como un último contralor de las acciones del Estado en materia de derechos humanos en su carácter de instancias supranacionales para el resguardo de los derechos de las personas. La Convención Americana otorga a la Comisión y a la Corte facultades de supervisión de las obligaciones que el tratado impone a los Estados. Asimismo, una serie de convenciones interamericanas otorgan a la Comisión y la Corte atribuciones para supervisar las obligaciones internacionales de los Estados respecto a las convenciones y protocolos que han entrado en vigor con posterioridad a la Convención Americana.

de los compromisos de respeto a la dignidad humana; existen numerosos tratados interamericanos que amplían la protección de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la Declaración), que por cierto, han sido ratificados por un número importante de Estados en la región.²

La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos depende en parte del compromiso jurídico y la voluntad política de los Estados, en particular de los poderes ejecutivos nacionales; pero la misma requiere asimismo del papel que desempeñen una serie de actores estatales fuera del control del poder ejecutivo nacional y de actores no estatales. Así, la capacidad del sistema interamericano de proteger los derechos humanos requiere del funcionamiento eficaz de los órganos de supervisión de los compromisos asumidos por los Estados. Del mismo modo, los poderes judiciales y legislativos nacionales y provinciales, y los poderes ejecutivos provinciales tienen en muchas ocasiones obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos del sistema interamericano cuyo incumplimiento es óbice para la efectividad del sistema. Así, también las organizaciones no gubernamentales (ONG o "las organizaciones") han tenido un papel central en el desarrollo de la protección internacional interamericana principalmente por su representación de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Ellas han facilitado y promovido el acceso de las víctimas de violaciones de los derechos humanos ante la Comisión y la Corte, han promovido el tratamiento de un amplio rango de violaciones de los derechos humanos por parte del sistema interamericano y han trabajado para el fortalecimiento de este sistema de modo estructural.

En este capítulo trataremos el fortalecimiento del papel de las ONG y de las víctimas en el trámite de los casos ante la Corte. Para ello, describiremos el papel de las ONG en el sistema interamericano; el acceso de las ONG a la Corte en el litigio contencioso: ¿Cuál es su relevancia? ¿Cómo se determina? ¿Cómo puede ampliarse? ¿Cuáles serían algunas de las reformas necesarias en la práctica o las normas del sistema que harían posible un mayor acceso a la jurisdicción de la Corte?; y por último, la condición de las víctimas y las ONG una vez frente a la Corte: ¿Cuál es la condición actual? ¿Cómo podría fortalecerse el papel de las víctimas y ONG?

2 En efecto, la base mínima de los compromisos de los Estados de la región está determinada por la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); sin embargo a ella se suman las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Eliminar y Sancionar toda forma de Violencia contra la Mujer y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Pacto de San Salvador." Todos estos tratados han entrado en vigor, el último siendo el Pacto de San Salvador, el pasado 17 de noviembre, fecha en la que el Gobierno de Costa Rica depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.

I. EL ROL DE LAS ONG

Las ONG han tenido un papel muy vital en el sistema interamericano. Una de las tareas de una buena parte de las organizaciones de derechos humanos que han actuado ante el sistema ha sido tradicionalmente la representación de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de sus familiares. En numerosos Estados de la región, razones de seguridad, pobreza, marginalidad, interés común y actividad pastoral, entre otras, han llevado a que familiares de víctimas, víctimas, abogados y/o defensores de derechos humanos se agrupen constituyendo ONG para reclamar por los derechos de los afectados.³ En aquellos países donde todavía el trabajo de derechos humanos implica grandes riesgos, la actividad de representación de temas o causas por parte de una ONG brinda adicionalmente mayor seguridad que la actividad individual. Es por ello que especialmente en esas circunstancias más críticas, constituirse como ONG es uno de los modos característicos de organización de las propias víctimas y sus familiares.⁴

Uno de los mayores logros de las organizaciones no gubernamentales es haber facilitado el acceso de miles de víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Las ONG son responsables del litigio de la mayoría de los casos ante la Comisión -actuando en calidad de peticionarias o asesoras,⁵ y han sido vitales para el litigio de los casos ante la Corte- actuando en calidad de asistentes de la Comisión o representantes de las víctimas. La asesoría o asistencia técnica que prestan las ONG comprende tanto el diagnóstico de las denuncias a presentar, la selección, verificación y presentación de los medios probatorios ante

3 Existe una pluralidad de modos organizativos y de ONG, pero aquellas con mayor participación en el sistema interamericano responden en líneas generales a la definición presentada. Por ejemplo, el Comité de familiares de las víctimas de los sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989 (Cofavic), ha presentado 4 casos ante la Comisión Interamericana y es representante de las víctimas en un caso ante la Corte. Cofavic está compuesta por un equipo técnico que acompaña a los familiares de las víctimas del Caracazo. La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) es otra organización de carácter local que representa a víctimas en dos casos sometidos a la jurisdicción de la Corte. La CCJ está compuesta por un grupo de abogados que representan un importante número de casos a nivel local e internacional. CEJIL es una organización de carácter regional formada por abogados que representan a miles de víctimas ante la Comisión Interamericana -en general en co-patrocinio con una o varias ONG de carácter local- y son representantes de las víctimas en la mayoría de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte.

4 La posibilidad de asumir y continuar la defensa de los derechos de las víctimas en el sistema interamericano se ve facilitada en gran medida porque la Convención Americana permite que las ONG, aún sin la autorización de las víctimas o familiares, presenten una petición ante el sistema; y aún la misma Comisión puede iniciar *motu proprio* una queja ante el sistema. Estas reglas procesales generan una *actio popularis* para la presentación de denuncias reforzando el carácter de orden público de los derechos protegidos. Así también, estas reglas diluyen la responsabilidad de las víctimas y familiares en las denuncias internacionales disminuyendo su exposición y/o riesgo. Un Estado represivo no tiene la posibilidad de presionar a familiares y víctimas para terminar con un proceso en el ámbito internacional.

5 A continuación me referiré indistintamente a las ONG como peticionarias, representantes de las víctimas u ONG.

las instancias del sistema, y el desarrollo de los aspectos de derecho internacional y de derecho interamericano de derechos humanos relevantes para el caso. Las ONG han logrado formar coaliciones y se han apoyado mutuamente a fin de mejorar su impacto en el trabajo de derechos humanos a través del uso del derecho internacional y de los mecanismos internacionales disponibles. De este modo, las ONG han permitido que las víctimas y sus familiares tengan una asesoría y representación de gran profesionalismo a fin de proteger sus derechos. Las ONG han asimismo aportado, aún dentro de su multiplicidad, una perspectiva común en el sistema interamericano, ayudando a que el sistema mantenga viva la preocupación por las víctimas y sus familiares en los desarrollos del derecho substantivo y procesal.⁶

De igual forma, las ONG han promovido a través del litigio la discusión de una gran variedad de temas.⁷ De esta manera, las ONG han llevado al ámbito internacional la discusión de una serie de prácticas de los Estados que han sido previamente justificada o legalizada a nivel doméstico.⁸ En efecto, la ampliación del número de las víctimas que han tenido acceso al sistema ha tenido un impacto directo en el rango de temas y los Estados sujetos al escrutinio del sistema interamericano. Así, por ejemplo, los esfuerzos de las ONG para que las organizaciones de mujeres conozcan el sistema interamericano han expuesto a la Comisión a tratar el tema de violencia doméstica y discriminación; el trabajo en el Caribe anglófono ha presentado a la Comisión con la necesidad de desarrollar los derechos y garantías de los refugiados en la determinación de estatus bajo los instrumentos interamericanos; y el trabajo en Brasil ha expuesto a la Comisión al estudio del trabajo esclavo.

Por otra parte, las ONG han realizado numerosas campañas de promoción del sistema interamericano a nivel local y regional sensibilizando tanto a la sociedad civil como a los distintos órganos del Estado. Ellas han utilizado con insistencia los medios de comunicación contribuyendo de esta manera no sólo a lograr una mayor relevancia política con respecto a las

6 Por ejemplo, los representantes de las víctimas hemos pedido en el contexto de medidas provisionales, que se ejecute una orden de aprehensión como medida de protección de las víctimas; que no se obligue a las víctimas a desplazarse internamente como medida de seguridad (caso Colotenango), que se dicten medidas cautelares para la protección de la libertad de expresión (caso Gorriti), que no se adopten medidas provisionales sin consultar a las víctimas (caso ASFADDES).

7 Esto es claro de las iniciativas que ha tenido CEJIL en el sistema interamericano, por ejemplo, trayendo a la discusión los estándares apropiados respecto a la protección de la libertad de expresión, de los derechos de los niños y de la no-discriminación. En este sentido, en el contexto mundial Nigel Rodley afirma que la creciente atención dada a distintos tipos de violaciones a los derechos humanos se debe en parte a la acción de información pública de las ONG (Rodley, pág.42).

8 Por ejemplo, las ONG hemos litigado en numerosos casos para lograr cambios legislativos. Así, en el caso de Horacio Verbitsky contra Argentina, hemos logrado a través de una solución amistosa, que se modifiquen las normas del Código Penal Argentino que establecían la figura del desacato; en el caso de María Eugenia de Sierra contra Guatemala, hemos logrado una reforma de las normas del Código Civil Guatemalteco que establecían un sistema discriminatorio para la mujer casada, *inter alia*, respecto al manejo del patrimonio conyugal, la representación conyugal, la custodia, y el derecho a trabajar.

decisiones de la Comisión y la Corte, sino a denunciar políticas atentatorias contra la eficacia del sistema interamericano. Las ONG han sido un factor importante en crear la atmósfera política y el contexto necesario para estimular la acción de las organizaciones intergubernamentales⁹ y la reacción de la comunidad internacional en defensa del sistema ante coyunturas de crisis.

A pesar del importante papel que han cumplido las ONG en el desarrollo y el desempeño del sistema interamericano, existen aún una serie de restricciones de hecho y procesales que deberían ser consideradas a fin de mejorar el impacto del mismo.

II. EL ACCESO A LA CORTE

Uno de los aspectos a considerar para mejorar la protección de los derechos humanos en el hemisferio es el acceso de las ONG y víctimas a la Corte. Para las ONG y las víctimas de violaciones de derechos humanos de la región, el acceso a la Corte permite un mayor resguardo de los derechos debido a la capacidad incuestionable de esta última de dictar sentencias con carácter vinculante.¹⁰ Ello en contraposición a las recomendaciones de la Comisión cuya autoridad y carácter vinculante ha sido sistemáticamente cuestionada por un alto número de Estados que han asimismo incumplido sus decisiones. La rebeldía de algunos Estados continúa a pesar de que la misma Corte señaló que: "en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana."¹¹ De este modo, en la práctica una sentencia de la Corte aumenta sustancialmente las posibilidades de las víctimas de lograr una reparación integral y efectiva de sus derechos.¹²

9 Rodley, pág.41.

10 La Corte tiene de acuerdo a la letra misma de la Convención la facultad de establecer decisiones vinculantes en los casos sometidos a su jurisdicción. Así, el art. 68 de la Convención establece que "los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

11 Corte IDH; caso Loayza Tamayo c. Perú, sentencia sobre el fondo, párr. 80.

12 De acuerdo con lo previsto por la Convención en su artículo 63, si la Corte decide que existió una violación a la Convención, consecuentemente dispondrá "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

A. LA FALTA DE UNIVERSALIDAD DEL SISTEMA LIMITA LA PROTECCIÓN

Una de las limitaciones al acceso a la Corte está determinada por la falta de universalidad del sistema interamericano: no todos los Estados de la región han ratificado a la Convención Americana, ni han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte tampoco han obligado respecto de las demás convenciones interamericanas con el mismo nivel de compromiso en la protección los derechos o en los mecanismos disponibles.¹³ En consecuencia, el sistema interamericano no otorga el mismo nivel de protección a todos los habitantes de la región. De allí que a fin de garantizar el efectivo acceso de las personas de toda la región a la protección internacional es fundamental, como mínimo, que los Estados ratifiquen la Convención Americana y acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte.

B. LA AMPLIACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PARA EL ENVÍO DE CASOS A LA CORTE

Una segunda restricción al acceso a la Corte es la regla de legitimación establecida por la Convención; y su aplicación en la práctica estatal e interamericana. La Convención establece que, dentro de ciertos plazos, la Comisión o un Estado solamente pueden someter un caso ante la Corte siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria o acepte la jurisdicción en el caso en concreto.¹⁴ Así, la Convención no otorga a los peticionarios o los representantes de las víctimas acceso autónomo ante la Corte, esto es, no pueden someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte, ni tampoco tienen representación independiente ante la misma.¹⁵ Ello limita de hecho el acceso que las víctimas tienen ante la Honorable Corte. Por ejemplo, en el año 1996 de 20 casos resueltos,¹⁶ en los que en 16 existía la posibilidad de ser enviados ante la Corte sólo fueron enviados 4 casos; en 1997 de 64 casos resueltos y 58 casos con informes finales en países que aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte fueron sometidos sólo 5 casos; en 1998, con 27 casos resueltos y 19 casos que podrían haber sido enviados a la Corte fueron enviados sólo 4 casos. Como sostuvimos con anteriori-

13 La Convención de Belem do Pará, curiosamente, no establece expresamente la jurisdicción de la Corte para el tratamiento de una petición individual. Ello pese a que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que se emitiera en la misma Asamblea General de la OEA, si la prevé.

14 El artículo 61.1 de la Convención establece: "Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte."

15 En la práctica nuestra participación en la Corte es a través del carácter de asesores ahora denominados asistentes de la Comisión. En la etapa de reparaciones tenemos representación autónoma ante la Corte. Ver, Juan E. Méndez: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos," en La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, editado por Rafael Nieto Navia, 1994, pág.321.

16 Casos resueltos en este contexto se utiliza para identificar aquellos casos con un informe final de acuerdo al artículo 51 de la Convención Americana.

dad, el no envío de los casos ante la Corte restringe, y en la mayoría de los casos anula la posibilidad de conseguir una solución efectiva de los mismos, ya que la mayoría de los Estados tiene un récord pésimo de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.¹⁷

A fin de asegurar la mejor garantía de los derechos del individuo, independientemente de la determinación que le corresponda a la Comisión, ésta última debería establecer en su reglamento una etapa procesal para que los mismos peticionarios compartan con ella su evaluación y decidan cuál es el camino que ofrece mayor tutela a sus derechos. En consecuencia, sería oportuno introducir en el Reglamento de la Comisión un mecanismo que permita a los peticionarios determinar el envío de un caso a la Corte a modo del modelo del Protocolo 9 del sistema europeo de protección de los derechos humanos. Es de notar, que una cláusula de este tipo, eliminaría los rasgos paternalistas del sistema procesal actual y equilibraría así a las víctimas procesalmente con el Estado en esta etapa crucial del proceso.

C. LOS CRITERIOS DE ENVÍO DE CASOS A LA CORTE

En la medida que no se establezca en cabeza de los peticionarios la potestad del envío de los casos a la Corte -por la vía reglamentaria o convencional-, es relevante analizar y proponer aquellos criterios que el Estado y la Comisión deberían tener en cuenta a fin de utilizar sus potestades de acuerdo con el artículo 61 de la Convención. Un primer punto a tener en cuenta es que las facultades de la Comisión o del Estado de resolver, discrecionalmente, si un caso debe o no ser remitido a la Corte, no pueden ser utilizadas arbitrariamente.

Uno de los ejemplos más interesantes de intento de regulación de la facultad discrecional del Estado ha sido el propuesto por el entonces Comisionado Oscar Luján Fappiano de la República Argentina quien proponía que el Estado argentino cumpliera las recomendaciones de la Comisión establecidas en el informe artículo 50, o sometiera el caso ante la jurisdicción de la Corte.¹⁸ Esta iniciativa debería ser promovida dentro de la normativa interna de los Estados partes de la Convención Americana. Es interesante mencionar que entre los Estados de la región, sólo Costa Rica ha sometido un caso a la jurisdicción de la Corte;¹⁹ el resto de los Estados, aún cuando han criticado duramente algunas decisiones de la Comisión, no han sometido ningún caso a la jurisdicción de la Corte.

17 Ver, Informe de FEDEFAM sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones en los casos litigados por sus contrapartes locales, mimeo, 1997. Algunos Estados de la región, como México y Brasil, llegan hasta a cuestionar las facultades de supervisión del cumplimiento de la Comisión.

18 Ver, Oscar Luján Fappiano en Martín Abregú *et al.* "La aplicación del derecho internacional en el ámbito interno," Argentina, CELS, 1997.

19 Corte IDH, Caso Viviana Gallardo c. Costa Rica.

La Comisión ha adelantado algunos criterios que guían su determinación sin plasmarlo en una modificación reglamentaria. Entre otros, la Comisión privilegia la llamada "jerarquía del derecho violado" enviando casos referentes al derecho a la vida y a la integridad física y moral; el impacto del caso para el sistema en su conjunto; la prueba disponible; los recursos humanos y materiales de la Comisión; la distribución de casos por países.²⁰ La Comisión ha utilizado asimismo una serie de criterios adicionales a los explicitados. Entre otros criterios hemos podido identificar: la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado aludido, el agotamiento del procedimiento ante la Comisión, la declaración de la existencia de violaciones a los derechos protegidos.²¹ Más recientemente -en los casos *Maqueda, Loayza Tamayo, Suárez Rosero, Cesti, Olmedo, Ivcher*, etc.- la Comisión ha sometido a la Corte asuntos en que el objeto de la demanda se refiere a asuntos que no están necesariamente relacionados con violaciones al derecho a la vida, sino con violaciones a las garantías judiciales o a la libertad de expresión, ampliando en la consideración de la Comisión la naturaleza de los casos que justifican la intervención de la Corte.²² Los criterios expresos y los implícitos que la doctrina ha sistematizado difícilmente explican las decisiones de envío y los rechazos inmotivados de las solicitudes de sometimiento de los casos ante la Corte por parte de la Comisión.²³ Por ello creemos que es necesario profundizar en los criterios que deben guiar a la Comisión en esta etapa del proceso.

La potestad de la Comisión de enviar una petición a la Corte debe estar guiada principalmente por el objeto último de la Convención, esto es, la reparación efectiva de las violaciones a los derechos humanos. Según ha señalado la Corte, su decisión "debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención."²⁴ Así las ONG han propuesto que la Comisión tenga en cuenta un criterio de

20 Palabras del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Decano Claudio Grossman, en la sesión inaugural del 95º período ordinario de sesiones de la CIDH (Washington DC, 24 de febrero de 1997).

21 La Comisión debería someter a la Corte no sólo aquellos casos graves en que considera que ha habido una violación de la Convención, sino incluso aquellos en que estima que no ha habido ninguna violación. Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (arts 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A No. 5, párr. 25. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 50.

22 Ver, por ejemplo, Mónica Pinto, *La Denuncia ante la CIDH*, Buenos Aires, Del Puerto, p.176.

23 Respecto del controversial caso *Martorell Cammarella c. Chile* sobre censura previa, los peticionarios habíamos solicitado su envío a la Corte y no fue concedido. Dos años después, la Comisión envió a la Corte un caso que planteaba la convecionalidad de la censura previa: caso *Olmedo y otros c. Chile* o "La última tentación de Cristo."

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 50.

efectividad en la protección para la determinación del sometimiento de los casos ante la Corte. Vale decir, si el Estado no cumple con las recomendaciones de la Comisión, en principio, el caso debe ser sometido a la jurisdicción de la Corte. En ese mismo, el doctrinario Faúndez sostiene:

[en los casos contra Honduras la Corte] ...llegó a insinuar que, una vez agotado el procedimiento dispuesto por los arts. 48 a 50 de la Convención sin que se hubiera logrado un resultado satisfactorio, dentro del respeto debido a los derechos humanos reconocidos en la Convención, y como parte del mecanismo de intensidad creciente previsto por ésta, el recurso a la instancia jurisdiccional debería operar de manera automática, lo que ciertamente privaría de todo carácter discrecional a la decisión de la Comisión.²⁵

Desgraciadamente, una pauta que afecta la decisión de la Comisión es la escasez de recursos humanos y financieros disponibles limitando significativamente el número de casos que somete a la jurisdicción de la Corte. Como la Comisión es la única parte que en la práctica somete casos ante la Corte, su política restrictiva en este sentido tiene como consecuencia que menos de 7 casos son presentados anualmente ante la Corte privando a cientos de víctimas de poder acceder ante esta instancia supranacional. El impacto de la falta de recursos en la protección de justicia en el ámbito internacional es un problema que la Comisión con el apoyo de los Estados debe solucionar a través de un aumento sustancial en las contribuciones al sistema interamericano para lograr que las víctimas tengan acceso igualitario a la posibilidad de tener justicia. Los Estados deben comprometerse financieramente con el sistema de modo que la Comisión tenga la posibilidad de someter todos los casos que lo ameriten a la jurisdicción de la Corte, sin que las razones económicas se transformen en un obstáculo para la consecución de justicia en las violaciones de derechos humanos.

La Comisión debería establecer una etapa procesal específica a fin de escuchar las razones del peticionario o la víctima para determinar cuál es el curso de mejor tutela de sus derechos.²⁶ Más aún, en principio, la decisión de la Comisión en este punto debería delegar a los peticionarios y la propia víctima la decisión del curso del litigio. En este sentido, la Comisión en el caso de *Diana Ortiz c. Guatemala* fundamentó el no envío del caso a la Corte

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C No. 1, párrs. 58, 59 y 60; caso Fairén Garbi y Solís Corrales, excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C No. 2, párrs. 58, 59 y 60; y caso Godínez Cruz, excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C No. 3, párrs. 61, 62 y 63.

26 En este mismo sentido se pronunció la reunión de expertos convocada por la Corte Interamericana con ocasión de la primera reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc impulsado por la reunión de cancilleres que se llevó a cabo en noviembre de 1999 en Costa Rica. Documento de conclusiones, 8 de febrero de 2000.

en el pedido expreso de la víctima. Si la consideración del no envío del caso a la Corte es de tipo económico debería darse la oportunidad a los peticionarios o las víctimas de facilitar los recursos a fin de que el litigio sea posible. Cualquiera sea el sentido de la decisión última de la Comisión, aquella debería ser motivada, especialmente cuando decide, contra la voluntad de la víctima o peticionario, no llevar un caso ante la Honorable Corte.

D. EL PAPEL DE LOS PETICIONARIOS EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Otra de las vías de acceso a la jurisdicción de la Corte donde se podría fortalecer la posición de las víctimas es a través de la reglamentación de la práctica de la Comisión en la solicitud y trámite de las medidas provisionales. La Convención establece un incidente cautelar en su art.63.2: "en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratara de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

Los criterios para que la Comisión solicite medidas provisionales cuando un caso está aún bajo su jurisdicción no han sido establecidos en su procedimiento reglamentario. La práctica de la Comisión ha sido solicitar medidas provisionales a requerimiento de los peticionarios en casos en los que las medidas cautelares -previstas en el artículo 29 del reglamento de su reglamento- no han logrado su objetivo de protección efectiva de los derechos de las personas. En particular lo ha hecho frente a hechos de suma gravedad que incrementaban el peligro de las personas bajo su protección.²⁷ Sin embargo, la Comisión no tiene reglas escritas en su regulación acerca de los criterios a utilizar para efectuar la solicitud de las medidas provisionales; y si bien el récord de la Comisión a este respecto es excelente, es importante que éste se refleje en una norma que articule la racionalidad de sus acciones y asegure la consistencia en su práctica.

En los casos que han sido sometidos ante la Corte, los representantes de las víctimas en nuestra calidad de asistentes de la Comisión en los casos ante la Corte, hemos tenido el cuidado de preguntar a víctimas, testigos y expertos si tenían algún temor por haber participado en una audiencia ante la Corte; y hemos tratado de establecer en el interrogatorio si existen razones

27 Así, en el caso Josué Giraldo y otros c. Colombia también conocido como Comité Cívico del Meta, la ejecución de Giraldo motivó las medidas. En el caso de ASFADDES c. Colombia, el estallido de una bomba en una de las oficinas de los peticionarios fue el elemento determinante de la solicitud de medidas provisionales. En el caso de Digna Ochoa y otros c. México, el secuestro de la defensora de derechos humanos Ochoa fue crucial para que se decidiera la solicitud de medidas provisionales. Los eventos catalizadores de las medidas se encuentran en general acompañados de una situación previa de hostigamiento y de impunidad frente a las agresiones o amenazas.

para temer por la vida o integridad de quien testifica. La letra de la Convención parece limitar la solicitud directa de los peticionarios de medidas provisionales al menos en la etapa de excepciones preliminares y en el estudio del mérito del caso; no es claro si lo es así, en la etapa de reparaciones, donde las víctimas tienen estatus independiente. Sin embargo, es posible sostener que una vez que la víctima tiene la posibilidad de acercarse directamente a la Corte para presentar sus argumentos sobre las reparaciones debidas, podría del mismo modo acercarse a ella para salvaguardar sus derechos.

III. LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE

Si bien el objeto de la protección internacional en el sistema interamericano es, en efecto, proteger los derechos de las víctimas, la Convención no ha previsto mecanismos que promuevan la participación autónoma de los peticionarios o representantes de las víctimas en los casos ante la Corte; o siquiera la consulta con los mismos. Por su parte, la Corte no ha considerado hasta el momento a las víctimas como parte en el proceso,²⁸ y sólo desde 1997, otorga participación independiente a las víctimas o sus familiares en la etapa de reparaciones.²⁹ El Reglamento actual de la Corte otorga a las víctimas y sus familiares la facultad de optar por tener representación independiente en la etapa de reparaciones del proceso contencioso.³⁰ Asimismo, el Reglamento prevé que se notificará de los principales documentos del proceso a los peticionarios y a la víctima o sus representantes.³¹

La práctica de la Comisión ha permitido que los representantes de las víctimas, las ONG denunciantes, y otros asesores, tengan participación activa en todas las etapas del litigio ante la Corte. En efecto, el papel de las ONG no se ha limitado a la participación en el recabamiento

28 Las conclusiones de la reunión de expertos convocada por la Corte Interamericana -ver arriba, nota 26- hacen presumir que la Corte en su composición actual estaría dispuesta a considerar a los peticionarios y víctimas como parte en el proceso ante la Corte en todas sus etapas. Asimismo, una buena parte de los Estados de la región han expresado su apoyo a la distinción de papeles entre los peticionarios y la Comisión una vez sometido el caso ante la Corte. Ver a contrario de la doctrina tradicional de la Corte el voto de Rodolfo Piza Escalante en Velásquez; y el voto concurrente del juez Antônio Cançado Trindade en el caso Castillo Petrucci.

29 El artículo 23 del Reglamento actual de la Corte establece que en la etapa de reparaciones la víctima o sus familiares podrán tener representación independiente ante la Corte. En su Reglamento anterior la Corte permitió la participación de las víctimas y el denunciante original a invitación de la misma Corte. Art.44.2: "La Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento [los abogados del denunciante original, de la víctima o de sus familiares] a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención." Sin embargo, en ninguna ocasión la Corte hizo uso de dicha facultad.

30 Ver nota 29.

31 El Reglamento de la Corte obliga que se notifique la demanda, las excepciones preliminares y la contestación de la demanda a las víctimas o representantes y al denunciante (arts. 35 c y d, 36.3, y 37).

de la información sobre los hechos, sino por el contrario se ha desarrollado de modo integral respecto de todos los aspectos de forma y fondo del proceso. Ello ha ocurrido tanto en el proceso de preparación de la demanda ante la Corte, las excepciones preliminares, la discusión sobre el fondo del proceso, la producción de pruebas, los alegatos y las reparaciones. Así, todos los casos sometidos por la Comisión ante la Corte hasta el momento, han contado con la participación de un representante de las víctimas, víctima, ONG denunciante, o asesor de la ONG o de la víctima. Ello, bajo la dirección de la Comisión, que actúa ante la Corte en calidad de parte. En la gran mayoría de los casos existe gran disponibilidad de parte de la Comisión de escuchar y consultar; y a su vez, los denunciantes han prestado un gran apoyo a la Comisión en los casos ante la Corte. De este modo, se ha asegurado en la práctica que los denunciantes en el proceso ante la Comisión sean partícipes del proceso ante la Corte.

A pesar de la amplia participación de los peticionarios o de los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte, existen por lo menos tres razones importantes que justifican la participación autónoma de los denunciantes ante la Corte. Primero, la participación autónoma puede considerarse como una consecuencia necesaria o deseable de la titularidad de los derechos.³² En este sentido, el juez Cançado Trindade sostiene: "el *jus standi* ... irrestricto de los individuos, ante la propia Corte Interamericana representa ... la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos."³³ Adicionalmente, en ocasiones, la participación de los denunciantes en las primeras etapas ante la Corte está limitada por la falta de consulta o de información, o discrepancias en la dirección o estrategia del proceso. Aunque ello no ocurre con frecuencia, las diferencias de estrategia pueden tener efectos detinentales sobre los intereses de las víctimas.³⁴ Aquellas no deberían estar sujetas a la tutela de la Comisión sino deberían ellas tener la posibilidad de expresar sus opiniones y decidir el curso de la estrategia del modo que consideren más beneficioso para sus intereses. Más aún, el papel de la Comisión como juez y parte en un mismo proceso en contra de un Estado genera una apariencia de falta de imparcialidad de la Comisión y puede generar conflictos de intereses.³⁵ Así el no garantizar la participación independiente a las víctimas y sus representantes equivale a silenciarles su

32 El derecho internacional ha evolucionado en el sentido de permitir mayor acceso a las víctimas de violaciones de derechos humanos para defender sus derechos; aunque tradicionalmente ha distinguido entre derechos sustantivos y procesales.

33 Ver, Corte IDH, Excepciones Preliminares, Castillo Petruzzi c. Perú, Voto concurrente Juez Antônio Cançado Trindade.

34 Por ejemplo, en el caso Cayara c. Perú las acciones de la Comisión, realizadas contra la voluntad de los peticionarios, motivaron que el Estado opusiera excepciones preliminares que finalmente dejaron el caso fuera de la jurisdicción de la Corte.

35 Ver, ponencia de Jorge Rhenán Segura en este mismo seminario. Ver asimismo, Claudio Grossman, "Disappearances in Honduras: the need for direct victim representation in human rights litigation," The Hastings International and Comparative Law Review, Volumen 15, 1992, no.3.

voz, particularmente cuando la decisión de la Comisión ha sido no remitir el caso a la Corte. Para las ONG y las víctimas, la participación independiente ante la Corte ha sido históricamente un motivo de reclamo:

The desire to voice one's views about issues that affect one's life is a fundamental attribute of the human personality. Violations of human rights are attempts to silence that voice. Guaranteeing the presence of the victims's voices in judicial proceedings is thus of paramount importance.³⁶

La representación independiente de las víctimas ante la Corte aseguraría la participación de las ONG en representación de las víctimas en la totalidad del proceso ante la Corte. El establecimiento de una representación independiente de las víctimas ante la Corte sin duda mejoraría la situación de aquellas en todas las etapas. A fin de otorgar la representación independiente de las víctimas, basta que la Corte modifique su reglamento, o que los Estados reformen la Convención -dada la situación de falta de compromiso de la mayoría de los Estados con la protección internacional de derechos humanos consideramos que en la actualidad esta vía es desaconsejable.³⁷

A. LOS DESAFÍOS DE LA PARTICIPACIÓN INDEPENDIENTE DE LAS ONG EN LA ETAPA DE REPARACIONES

En la actualidad los órganos del sistema concuerdan con la necesidad de otorgar a las víctimas y peticionarios representación independiente en todas las etapas del litigio ante la Corte. Ahora bien, existen algunos puntos a resolver para garantizar la representación de las víctimas en todas las etapas del litigio ante la Corte.

En este sentido, la experiencia de la participación independiente en la etapa de reparaciones ante la Corte tiene lecciones importantes para la estructura y el carácter que se le dé a la representación autónoma en el resto de las etapas. En la mayoría de los casos los peticionarios tienen a la vez la calidad de representantes de las víctimas; así, por ejemplo los representantes de las víctimas en la etapa de reparaciones eran asimismo peticionarios en los casos Loayza c. Perú, Castillo Páez c. Perú, Aguilera La Rosa y otros c. Venezuela -también conocido como del

36 Ver Grossman, p. 30.

37 Los Estados de la región han tenido una actitud complaciente con violaciones flagrantes a la Convención, aún transgrediendo las obligaciones que el propio artículo 65 de la misma les impone. Así, frente a la ejecución de una persona protegida por medidas provisionales de la Corte durante la Asamblea General de 1999, todos los Estados omitieron criticar la acción antijurídica del Estado de Trinidad y Tobago. Asimismo, pocos Estados defendieron el sistema interamericano frente a la notificación del Estado peruano al Secretario General de la OEA acerca de su decisión de incumplir al menos dos sentencias vinculantes de la Corte Interamericana -casos Castillo Petrucci y otros, y María Elena Loayza.

Caracazo, Blake c. Guatemala, Cesti c. Perú y Suárez Rosero c. Ecuador. Sin embargo, en ocasiones se han planteado contradicciones y representaciones diferentes entre familiares o víctimas y peticionarios. Es necesario pues, definir los criterios para resolver el caso de conflicto y determinar a su vez las consecuencias procesales que se desprenden de la calidad de víctima o peticionario en el proceso ante la Corte, que plantean varios interrogantes:³⁸ ¿Una vez que se presentan contradicciones, a quién debería privilegiarse en la representación del caso?, ¿es posible compatibilizar los conflictos entre los distintos actores relevantes? Por ejemplo, no es claro quién tendría participación autónoma frente a la Corte en todas las etapas: si sólo el denunciante o, si tanto la víctima como el peticionario la tendrían, en caso de no existir una identidad de intereses o representación.

Un criterio esencial para resolver este posible conflicto es el respeto absoluto por la voluntad de la víctima, cuyos derechos deben ser en última instancia protegidos. Toda pretensión procesal excluyente debe ceder frente a la voluntad inequívoca de una víctima que actúa libremente. Este criterio debe asimismo compatibilizarse con el orden público interamericano que adelanta la estructura convencional al promover un control amplio de las violaciones de los derechos humanos en el hemisferio;³⁹ y que señala un papel central para los peticionarios en el proceso ante la Comisión.

El Reglamento actual de la Corte señala una de las direcciones posibles para solucionar este potencial conflicto otorgando claramente derechos procesales tanto a los peticionarios como a las víctimas. Así, el Reglamento ordena la notificación de la demanda, las excepciones preliminares y la contestación de la demanda tanto al "denunciante original"⁴⁰ como a la víctima o sus familiares, aunque excluye a los denunciantes de las soluciones amistosas y de los sobreseimientos -a diferencia del reglamento anterior. Por cierto, la solución reglamentaria en

38 En por lo menos dos casos de mi experiencia de litigio personal la esposa de un ejecutado no quiso continuar con la lucha por el esclarecimiento de la ejecución de su marido. Los denunciantes eran ONG nacionales e internacionales que incluían a los miembros de la organización no gubernamental a la que pertenecía la víctima en un caso y al partido político en el que participaba la víctima en el otro caso. ¿Debería ser solamente la esposa quién decide el curso del litigio? ¿Deberían otros miembros de la ONG afectada tener la legitimidad para continuar el litigio del caso que iniciaron ante la Comisión?

39 Así, el artículo 44 de la Convención legitima a cualquier persona o grupo de personas, ONG y/o víctima, a presentar una denuncia ante la Comisión; de acuerdo al reglamento de la Comisión aquella puede asimismo iniciar motu proprio una queja.

40 Ahora bien, el reglamento de la Corte en vigor prevé ciertos derechos en cabeza del peticionario original. Es por cierto curioso, que se distinga entre el peticionario "original" y los demás peticionarios en el caso. Por ejemplo, existen numerosos casos en los que el peticionario original es una organización internacional que envía una acción urgente, y el peticionario que da curso al trámite es una organización local con estrechos vínculos con los familiares de las víctimas que adelanta y concluye el caso. Sin embargo, la Corte notificaría en cada situación relevante sólo a una institución que no necesariamente es la más ligada al trámite del caso. Por otra parte, en los casos en los que la Comisión inicia el procedimiento, no existe un denunciante original; quien da origen al proceso es la Comisión misma. En este sentido, creemos que sería más razonable establecer un sistema de notificación respecto de los peticionarios en general.

caso de otorgarse la representación autónoma, no debería retroceder sobre lo establecido en el reglamento actual. Por ello, sería prudente otorgar algún tipo de derechos procesales a víctimas o peticionarios en caso de no existir una representación unificada. Así, el reglamento podría dar diferentes niveles de participación en esa etapa a víctimas y peticionarios teniendo siempre como norte privilegiar la situación y los derechos procesales de las víctimas.

Un segundo tema a resolver a fin de permitir la efectiva representación autónoma de las víctimas tiene que ver con la carga de los costos de acceso al sistema. El litigio ante la Corte Interamericana, de acuerdo a la práctica actual de este órgano, exige que la prueba testimonial y de experticia se evacue frente al pleno del tribunal en San José de Costa Rica.⁴¹ Para garantizar a la víctima una defensa adecuada de sus derechos ante el sistema, es crucial que se asegure la producción de la prueba ante la Corte -que en la actualidad es solventada en la mayor parte de los casos por la Comisión;⁴² asimismo debería asegurarse la comparecencia del abogado o equipo que represente a la víctima o peticionario a fin de garantizarle su derecho a un representante de su elección. Con este fin, una de las alternativas a considerar podría ser el establecimiento de un fondo administrado por la Comisión a fin de solventar los costos de la representación legal y adelantar los gastos de producción de prueba.⁴³

Un tercer tema a tratar a fin de garantizar la representación autónoma de las víctimas es como se le garantizará su acceso a un abogado que las defienda si no tuvieran asistencia en el litigio ante la Corte. El reglamento actual de la Corte soluciona este dilema en la etapa de reparaciones permitiendo que la Comisión asuma la representación.⁴⁴ Sin embargo, si el fundamento para la representación independiente encuentra raíz en los conflictos de intereses y

41 Aunque de modo excepcional se han evacuado pruebas en el país denunciado o un tercer país. Por ejemplo, entre otros, caso Loayza Tamayo, caso Bámaca.

42 En varios casos, los representantes de las víctimas asumieron los costos de pago de pasajes y estadía de peritos y testigos; en prácticamente todos los casos la Comisión no financió ni los pasajes ni las estadías de los abogados de las víctimas que actuaron en calidad de asistentes. Los casos ante la Corte constan de tres etapas y generalmente la Corte convoca a una audiencia por etapa. En la etapa inicial de excepciones preliminares generalmente no se produce prueba testimonial o peritazgos por lo que basta solventar los pasajes del país correspondiente a San José de Costa Rica -donde está situada la Corte- y estadía del equipo técnico. En la etapa de discusión del mérito de un caso es necesario contar con que se producirán aproximadamente 8 testimonios entre declaraciones y peritazgos -el número de testigos y peritos obviamente variará enormemente de acuerdo a los puntos controvertidos por el Estado. En esta etapa es necesario afrontar los pasajes, estadía de los testigos, peritos y equipo técnico; así como eventualmente los honorarios de los peritazgos.

43 También es posible pensar en reglas que permitan la evacuación de una parte importante de la prueba ante la Comisión -a modo de la práctica del sistema europeo pre protocolo 11-; sin embargo, en términos de la garantía de los derechos de las víctimas, un mecanismo de este tipo que puede ser muy valioso no elimina la discusión de este importante tema sino que la lleva a una etapa anterior en el proceso.

44 Ver artículo 23 del Reglamento de la Corte.

apariencia de falta de imparcialidad de la Comisión o en la titularidad de los derechos de las víctimas, entonces, sería inconveniente que aquella asuma la representación de no contar las víctimas con asistencia legal. La solución debería pasar entonces por el nombramiento de un abogado de oficio cuando las víctimas o sus familiares no tuvieran representación.⁴⁵ Para solucionar este punto es necesario pensar en el desarrollo de un sistema que no recargue la estructura de la OEA con burocracias adicionales. Dicho sistema se podría lograr a través de, por ejemplo, el establecimiento de listas de abogados dispuestos a patrocinar este tipo de casos a las que puedan acceder las víctimas.

B. LA RELACIÓN DE LOS PETICIONARIOS CON LA COMISIÓN EN LOS CASOS ACTUALMENTE ANTE LA CORTE

Si bien la situación más deseable para las ONG y las víctimas sería la de alcanzar la representación independiente ante la Corte, y hasta lograr la plena participación en esa etapa, consideramos fundamental que la Comisión regule la práctica de intercambio de información y consulta en los casos sometidos ante la Corte en aquellas etapas en las que las víctimas no tengan representación independiente. Las ONG hemos insistido en la necesidad de formalizar el intercambio de información y la consulta con la Comisión en los casos que se han sometido ante la Corte de modo de garantizar la participación oportuna de los representantes de las víctimas en todas las etapas del proceso.

Así, numerosas ONG hemos solicitado que la Comisión plasme su práctica actual o modifique su práctica según sea el caso, de modo de garantizar una mayor transparencia, acceso a la información y consulta con las víctimas y/o ONG participantes. Es claro que la participación de los representantes de las víctimas requiere de una práctica consistente que trascienda a toda coyuntura política. Mínimamente la Comisión debería asegurar respecto de los peticionarios: 1. Que se les envíe oportunamente toda la información del trámite ante la Corte, esto es, copia de todas las actuaciones procesales; 2. Que se les consulte oportunamente sobre cada paso procesal que comporte aspectos de hecho o de derecho; 3. Que se traslade a la Corte los argumentos en los que los peticionarios disienten de la Comisión; así como los escritos en los que se solicita a la Corte que tome en cuenta tanto los argumentos de la Comisión, en su carácter de parte, como la de los representantes de los peticionarios.

IV. CONCLUSIÓN

El enriquecedor papel de las ONG en la defensa de los derechos humanos en el hemisferio y en el fortalecimiento del sistema interamericano es indudable. Aún así, es todavía posi-

45 En un numero de casos sometidos a la jurisdicción de la Corte las ONG, víctimas o familiares involucrados han solicitado a abogados de reconocida trayectoria u ONG de gran experticia en derecho internacional que los apoyen con el litigio del caso ante la Corte -aún en calidad de asistentes de la Comisión.

ble afianzar de modo sustancial la posición de las ONG y las víctimas en el proceso ante la Corte con el objetivo de incrementar la protección de los derechos humanos en las Américas.

El acceso de las víctimas a la protección internacional podría ampliarse de manera sustancial si se modificara la práctica o el Reglamento de la Comisión o la normativa estatal respecto del procedimiento para determinar el envío de casos a la Corte. La situación de las víctimas y las ONG una vez que el caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte puede mejorarse en la medida que, a través de una modificación del Reglamento de la Corte, se otorgue representación autónoma a las víctimas y peticionarios. Adicionalmente, existen consideraciones de tipo práctico que podrían limitar el acceso a la justicia si las víctimas gozan de representación autónoma que deben ser asimismo consideradas; entre otras, como se garantizará el financiamiento del litigio y de la producción de la prueba en el proceso ante la Corte, el rol del peticionario, y la garantía de acceder a un abogado de su elección.

A modo de reflexión a futuro, quisiera nuevamente señalar que el fortalecimiento del papel de las ONG en el litigio de los casos ante la Corte, a través de su mayor acceso y de su participación plena en el proceso, no logrará el objetivo de mejorar sustancialmente la protección de los derechos humanos si no está acompañada de una profundización de la garantía de los derechos en el ámbito local. Ello implicará, *inter alia*, la aplicación de los estándares internacionales de protección de derechos humanos en el ámbito interno, el desarrollo de legislación de implementación de sentencias de la Corte o de las recomendaciones de la Comisión, y/o del desarrollo de prácticas judiciales que permitan la garantía efectiva de los derechos una vez dictadas dichas resoluciones. Me permite invitar a los lectores a tomar el desafío intelectual y político de completar el proceso inconcluso de protección de los derechos en el sistema interamericano con el fin de diseñar, poner en práctica y afianzar los mecanismos necesarios para alcanzar la implementación de las decisiones de los órganos del sistema.

La autora agradece los comentarios de Raquel Aldana Pindell, y el apoyo de Sarah Aird, Patricia Ferreira y Joaquín Zuckerberg en la elaboración de este artículo.